

Señores
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**
Despacho

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 2023-00218
Demandantes: Luis Carlos de Jesús Agudelo Agudelo y otros
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y otro
Ll. garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 04 de agosto de 2025 notificado por estados del día 05 del mismo mes y anualidad.

El recurso se basa en los siguientes argumentos:

Sobre la procedencia del recurso, es necesario citar lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 242. Reposición

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. **El que niegue la intervención de terceros.** (...)” (Negrilla y subraya nuestra)

Al tenor de estas disposiciones normativas, es procedente la formulación de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 04 de agosto de 2025.

Mediante el auto objeto de recurso el despacho decretó:

“PRIMERO: Negar el pedimento realizado por la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Indicando como motivo para “No Admitir” el llamamiento en garantía lo siguiente:

“(…) no se advierte la relación contractual o legal entre la entidad llamante, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., con las demás coaseguradoras, sin que de esta forma exista razón para el llamamiento en garantía que aquí se estudia, ya que, si en gracia de discusión fuera procedente la vinculación de dichas coaseguradoras, la entidad competente para realizar el citado llamamiento es el asegurado, lo cual radica en el Distrito Especial de Santiago de Cali.”

Partiendo de lo resuelto por el Despacho en el auto referenciado, me permito manifestar que, si bien el juez emitió pronunciamiento negativo frente a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, la interpretación realizada por el juzgador no resulta adecuada.

Lo anterior, con fundamento en que la Aseguradora Solidaria de Colombia mantiene vínculo contractual con CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y HDI Seguros S.A., a través de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, la cual constituye precisamente el objeto de discusión del presente proceso. Ello resulta relevante si se tiene en cuenta que el mismo artículo 64 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Entonces, es claro que la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, vincula a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, la cual cuenta con coaseguro cedido, tal como se evidencia a continuación:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	10.00	
HDI SEGUROS	10.00	

Dicha estipulación acredita la existencia de un vínculo contractual entre Aseguradora Solidaria de Colombia y las coaseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., AXA Colpatría Seguros S.A. y HDI Seguros S.A., derivado de la misma póliza que constituye el objeto del presente litigio. En este contexto, resulta procedente el llamamiento en garantía al amparo de lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, por cuanto estas entidades, en virtud del contrato de coaseguro, se encuentran llamadas a responder proporcionalmente por el riesgo asegurado, pudiendo el Despacho resolver en un mismo proceso las obligaciones concurrentes de todos los aseguradores intervinientes.

Teniendo en cuenta lo ilustrado en precedencia, tenemos que las coaseguradoras aseguran el 68% de la póliza objeto del llamamiento en garantía, el porcentaje restante siendo este 32% corresponde a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Recordemos que el artículo 1095 del Código de Comercio reza:

“COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

En este mismo sentido encontramos el concepto del Doctor Jorge Eduardo Narváez Bonnet quien aduce que:

“En frente del coaseguro se trata de una relación única como quiera que se trata de un solo contrato de seguro, en el cual participan distintas aseguradoras como resultado de la designación efectuada por el asegurado o como producto de su aquiescencia a la selección realizada por su intermediario de seguros, por lo que para cualquier pronunciamiento judicial respecto de esa relación sustancial deben concurrir al proceso todas ellas, porque son quienes serían afectadas por las resultas de tal proceso judicial, por lo que deben ser vinculadas para la plena eficacia de las declaraciones que en el mismo se adopten y de esa forma satisfacer uno de los presupuestos indispensables para que la sentencia tenga carácter Teléfonos: (604) 444 58 03 / 312 232 6569 *notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com Carrera 48 Nro. 10 – 45 Centro Comercial Monterrey Oficina 1017 vinculante respecto de todos ellos. (...) Cuando en la relación material intervienen y participan varios sujetos como integrantes de uno de sus extremos es ineludible su vinculación al proceso judicial. Es precisamente lo que acontece en frente del coaseguro en donde toda controversia que deba ser dirimida*

con relación al contrato de seguro del cual son partes, todos los coaseguradores deben concurrir al proceso como quiera que cualquiera que se adopte relativa a esa relación sustancial afecta a todos los que son parte de ella y por tanto, configuran claramente una unidad, ante lo cual es necesario la comparecencia de todas las entidades aseguradoras para poder desatar la controversia que hubiere sido planteada, por cuanto la decisión debe no solo ser uniforme sino también debe cobijarlas a todas ellas”¹ (subrayas y negrillas nuestras)

En el *sub examine* es indispensable la vinculación de las compañías aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS S.A. a fin de que puedan ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción dentro del presente proceso, toda vez que, ante una eventual condena, dichas entidades responderían por el porcentaje correspondiente a cada una, de conformidad con lo pactado en el contrato de seguro.

En consecuencia, solicito que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y HDI Seguros S.A., en su calidad de coaseguradoras de la póliza objeto de este proceso. Subsidiariamente, y para el evento en que el despacho persista en considerar improcedente el llamamiento en garantía, solicito se conceda el recurso de apelación.

Señor Juez.



SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI
C.C. 72.205.760 de Barranquilla
T. P. 100.155 del C.S. de la J.
P. A. C. S.

¹ file:///C:/Users/ctoro/Downloads/adminpujojs,+Art.+5+El+coaseguro.pdf